

CAPÍTULO 4: REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.01 Definiciones

Para efectos de éste Capítulo, los siguientes términos se entenderán como:

CIF: el valor de una mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en la Parte de importadora;

FOB: libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de envío directo por el vendedor al comprador;

material: una mercancía que se utiliza en la producción de otra mercancía e incluye ingredientes, partes, componentes, y mercancías que fueron físicamente incorporadas en otra mercancía o que estaban sometidas al proceso de producción de otra mercancía;

material indirecto: una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, incluyendo:

- (a) combustible, energía, solventes y catalizadores;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o en la operación de equipos y mantenimiento de los edificios; y
- (g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

mercancías o materiales fungibles: las mercancías o materiales intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes:

- (a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una o más Partes;
- (b) vegetales y productos vegetales cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una o más Partes;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de una o más Partes;
- (e) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o más Partes;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas fuera del mar territorial de una Parte por naves pesqueras registradas o matriculadas en una Parte y que enarboles su bandera o por naves pesqueras arrendadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el literal (f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que enarboles su bandera o sean arrendados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- (i) desechos y desperdicios de operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una o más de las Parte, siempre que esas mercancías sirvan solo para la recuperación de materias primas; o
- (j) Mercancías producidas en el territorio de una o más de las Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales del (a) al (i) anteriores;

principios de contabilidad generalmente aceptados: consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado otorgado en el territorio de una de las Partes con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios de contabilidad generalmente aceptados pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como de estándares detallados, prácticas y procedimientos;

producción: métodos de obtención de mercancías incluyendo los de manufactura, producción, cultivo, ensamblado, procesamiento, cosecha, crianza, nacimiento, minería, extracción, caza, recolección, colecta, pesca, caza con trampa y captura; y

valor: el valor de una mercancía o material para los efectos de calcular el arancel aduanero o para la aplicación de este Capítulo de conformidad con los normas establecidos en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 4.02 Instrumentos de Aplicación e Interpretación

1. Para los efectos de este Capítulo:

- (a) la clasificación arancelaria de las mercancías será basada en el Sistema Armonizado; y
- (b) las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera serán utilizados para determinar el valor de una mercancía o un material.

2. Para los efectos de este Capítulo, el Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicará para determinar el origen de una mercancía, de la siguiente manera:

- (a) las normas de el Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que las circunstancias requieran, como se aplicarían a las transacciones internacionales; y
- (b) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera, donde existan inconsistencias.

Artículo 4.03 Mercancías Originarias

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria del territorio de una Parte, cuando:

- (a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
- (b) sea producida enteramente en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo; o,
- (c) sea producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03 y la mercancía cumpla con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.04 Operaciones o Procesos Mínimos

Salvo disposición de lo contrario en este Capítulo, las operaciones o procesos mínimos que individualmente o combinados entre sí no confieren origen a una mercancía, son las siguientes:

- (a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, incluidas la aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación, eliminación de partes dañadas, aplicación de aceite, pintura anticorrosiva o recubrimientos protectores o la colocación en sal, dióxido de azufre o alguna otra solución acuosa;
- (b) operaciones simples que consistan en limpieza, lavado, cribado, tamizado, zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque, pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, enjuagado, eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, clasificación, división de envíos a granel, agrupación de paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes, envasado, desenvasado o reenvasado;
- (c) combinación u operaciones de combinación de mercancías que no han traído como resultado una diferencia importante en las características de las mercancías antes y después de esa combinación o mezcla;
- (d) la simple unión o ensamble de partes para producir una mercancía completa o para formar juegos o surtidos de mercancías; y
- (e) operaciones de simple dilución en agua o ionización y salado, que no han cambiado la naturaleza de las mercancías.

Artículo 4.05 Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente de su lugar de producción o elaboración y el valor de esos materiales será incluido en los costos como se indica en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 4.06 Acumulación

1. Cada Parte dispondrá que mercancías originarias o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.
2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando ésta es producida en el territorio de una o más Partes, por uno o más productores, siempre y cuando las

mercancías cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4.03 y con los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

Artículo 4.07 Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = [(\text{VM}-\text{VMN}) / \text{VM}] * 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado como un porcentaje;

VM es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2, determinado de conformidad con los Artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera.; y

VMN es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5, de conformidad con los Artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía en el territorio donde se encuentra el productor.

3. Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

4. Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de una Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

5. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

(a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por otro productor en la producción de esa mercancía; y

(b) el productor de una mercancía en la producción de un material de elaboración propia.

Artículo 4.08 De Minimis

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía, que no cumple con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03, no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al Artículo 4.07.

2. Cuando se trate de mercancías que se clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras o hilados respecto al peso de la mercancía producida.

3. El párrafo 1 no se aplicará a un material no originario utilizado en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

Artículo 4.09 Mercancías y Materiales Fungibles

1. Cuando en la producción de una mercancía se utilicen mercancías o materiales fungibles, originarios y no originarios, el origen de estas mercancías o materiales fungibles se determinará mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios:

(a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);

(b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o

(c) método de promedios.

2. Una vez seleccionado por un productor, el método de manejo de inventarios mencionado en el párrafo anterior, será utilizado durante todo el período de un año fiscal de dicho productor.

Artículo 4.10 Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Un juego o surtido de mercancías que se clasifican de conformidad con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada

una de las mercancías contenidas en ese juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Capítulo y en el Anexo 4.03.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el porcentaje establecido en el párrafo 1 del Artículo 4.08 con respecto al valor del juego o surtido, determinado conforme al Artículo 4.07.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.03.

Artículo 4.11 Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía que usualmente forman parte de la misma no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturados por separado de la mercancía; y
- (b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor del contenido regional de la mercancía.

3. Para aquellos accesorios, repuestos o herramientas que no cumplan con condiciones mencionadas anteriormente, se aplicarán las reglas de origen específicas correspondientes a cada una de ellos respectivamente y por separado, de acuerdo con este Capítulo.

Artículo 4.12 Envases y Materiales de Empaque para la Venta al Por Menor

1. Cuando los materiales de empaque y envases en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.13 Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje en los cuales la mercancía está empacada para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

(a) los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente en la clasificación arancelaria establecida en el Anexo 4.03; o

(b) la mercancía satisface el requisito de valor de contenido regional.

Artículo 4.14 Tránsito y Transbordo

Una mercancía originaria no perderá tal carácter cuando se exporte de una Parte a la otra Parte y durante su transporte pase por el territorio de una Parte o por el territorio de uno o más países que no sean Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

(a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a los requerimientos de transporte internacional;

(b) la mercancía no sea destinada para el comercio, consumo y uso en los países de tránsito;

(c) durante su transporte y depósito temporal, la mercancía no sea sometida a operaciones diferentes a carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para conservarlas en buen estado; y

(d) la mercancía permanezca bajo el control de la autoridad aduanera en el territorio de una Parte o no Parte.

Artículo 4.15 Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros

1. Para efectos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo y el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías), las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros (en adelante referido en este Artículo como “el Comité”) de conformidad con el Artículo 14.05 (Comités).

2. El Comité se reunirá cuando la Comisión lo requiera o según las Partes acuerden.

3. El Comité tendrá, además de las funciones establecidas en el Artículo 14.05 (Comités), las siguientes:

(a) revisar y hacer las recomendaciones apropiadas a la Comisión sobre la implementación y operación de este Capítulo y el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías);

(b) revisar y hacer las recomendaciones apropiadas a la Comisión sobre:

(i) asuntos relacionados a determinaciones de origen;

(ii) el certificado de origen establecido en el Artículo 5.02 (Certificación de Origen) y sus instrucciones de llenado establecidas en las Reglamentaciones Uniformes;

(iii) los procedimientos de certificación establecidos en el Artículo 5.02 (Certificación de Origen) con miras a confirmar si sería mas beneficioso para las Partes permitir que los exportadores o productores certifiquen los certificados de origen por si mismos;

(iv) las resoluciones anticipadas establecidas en el Artículo 5.07 (Resoluciones Anticipadas); y

(v) las reglamentaciones uniformes establecidas en el Artículo 5.11 (Reglamentaciones Uniformes);

(c) modificar las reglas de origen específicas contenidas en el anexo 4.03;

(d) considerar cualquier otro asunto que las Partes puedan acordar relacionado con este Capítulo o el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías); y

(e) considerar cualquier otro asunto que la Comisión considere necesario;

4. Las Partes consultarán y cooperarán para garantizar que este Capítulo y el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) sean aplicados de manera efectiva y uniforme, de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado.

5. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Capítulo y su Anexo o del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) requieren ser modificadas para tomar en cuenta desarrollos en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros factores relevantes, podrá someter una propuesta de modificación, junto con las razones y

estudios que las apoyen, a la Comisión para su consideración.

6. A la presentación por una Parte, de una propuesta de modificación de conformidad con el párrafo 5 de este Artículo, la Comisión remitirá el asunto al Comité. El Comité se reunirá para considerar la propuesta de modificación dentro de los 60 días siguientes a partir de la remisión o en otra fecha que la Comisión pueda decidir.

7. Dentro del plazo mencionado en el párrafo 6, el Comité proporcionará un informe a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, si las hubiere. Al recibir el informe, la Comisión podrá tomar las acciones apropiadas bajo el Artículo 14.01 (Comisión Administradora del Tratado).